



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO:	087583184001-2022-00595-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEDY DEL CARMEN ROSO DE BAYONA C.C. No. 37.314.949
DEMANDADO:	PABLO HELI BAYONA CHACON C.C. No. 5.453.103

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora juez, la presente demanda ejecutiva de alimentos de mayor pendiente de su admisión. Sírvase proveer.

Diciembre 12 de 2022.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se advierte que mediante acta de conciliación VIF 374-2021 de la Comisaría Segunda de Familia de Soledad, de fecha 2 de diciembre de 2021, le fueron asignados como alimentos provisionales una cuota por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000 MCTE) mensuales en favor de la demandante LEDY DEL CARMEN ROSO DE BAYONA y en contra del demandado PABLO HELI BAYONA CHACON; así como una cuota adicional por el mismo valor para los meses de junio y diciembre.

Manifiesta el apoderado judicial de la demandante que el ejecutado no ha cumplido con ninguna de las cuotas asignada desde que el acta fue firmada.

Se observa al interior del plenario que la mencionada acta, elevada ante la Comisaría Segunda de Familia de Soledad allegada objeto de Litis ostenta la carencia del registro de la nota marginal "Presta merito ejecutivo", cualidad ésta, que se le atribuye al documento que contiene una obligación, que al ser incumplida por su deudor o causante se constituye como una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente, conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, en concordancia con la Ley 640 de 2001 art.14.

Por último observa también este despacho que el poder otorgado por la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

*"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados"*

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta máxime, si en la presente demanda no se configuran

las excepciones contempladas en la norma citada; motivo por el cual deberá subsanar en tal sentido.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 82 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco ( 5 ) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a aportar el poder ajustado con las facultades requeridas para adelantar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**Primero: Inadmitir** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

**Segundo: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Soledad, 16 de DICIEMBRE 2022**  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 188 VÍA WEB**  
**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**